



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Burgos)

Asunto: Uso de despacho asignado a concejales / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **545/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la reclamación exponía algunas cuestiones relacionadas con el uso del despacho asignado a los concejales en las dependencias municipales por parte de los integrantes de uno de los grupos, ya que solo podían utilizarlo en el horario en que el Alcalde se hallaba presente, por lo que no siendo siempre compatible con su jornada laboral habían solicitado la entrega de llaves del edificio; por otro lado, no se les permitía recibir visitas de ciudadanos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas.

En atención a dicha petición se remitió informe en el cual señala que el horario para tener acceso a ese despacho es el lunes de 12.15 a 14.30 horas y el jueves de 18.00 a 20.30 horas. *“Todos los concejales del Ayuntamiento tienen el mismo horario, dándoles tiempo suficiente para cumplir con las competencias que tienen asignadas. Los del grupo XXX no tienen ninguna Concejalía que les quite tiempo de su horario, por tal motivo tienen tiempo suficiente con el horario de oficina. Pero lo principal es que en la anterior legislatura hicieron uso y abuso de manera continuada en la posesión de las llaves de las dependencias municipales, usándolas a su capricho, permitiendo la entrada a personas ajenas a este Ayuntamiento, enseñándoles todo tipo de documentación (...).*

El recibir visitas de los ciudadanos no tengo conocimiento que hayan solicitado alguna vez, aunque me reitero en lo expuesto anteriormente y hago hincapié en que no tienen asignadas ninguna competencia ni Concejalía de este Ayuntamiento”.

Añade que *“en las instalaciones municipales solo disponemos de un despacho para la Secretaría, un despacho común para todos los concejales y el Alcalde y un*



salón de Plenos. Esta legislatura se les ha asignado un armario con llave para que guarden la documentación de la que se les hace entrega (fotocopias, extractos de las cuentas, etc.) y una mesa para que dispongan de un poco de espacio aparte”. Añade que hacían “mal uso de la documentación de la disponían sacándola fuera de las dependencias municipales”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones, teniendo en cuenta las normas que regulan el derecho de los grupos políticos a disponer de un despacho en la sede del Ayuntamiento y las limitaciones que pueden afectar al ejercicio de ese derecho.

El ejercicio del derecho de acceso a la información no es objeto de este expediente y por otra parte la custodia de la documentación corresponde al Secretario, que tiene atribuida la superior dirección de los archivos y registros de la Entidad, siendo lógico que disponga los medios precisos para desempeñar esa función.

La Constitución Española reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos establecidos en el artículo 23.1 y 2, desarrollado en la normativa local.

La Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece con relación a los espacios físicos y medios materiales en la **disposición adicional segunda** que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”.*

Antes de su entrada en vigor, este derecho se reconocía ya en el **artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)**, precepto que señala que *“en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.*

Estas normas reconocen el derecho de los grupos políticos a disponer en la sede de la entidad de un despacho en la medida de las posibilidades funcionales de la



organización administrativa, no recogen un derecho de los grupos ni de los concejales a disponer de una llave que les permita el acceso a la Casa Consistorial en cualquier momento.

Hemos de advertir también que el derecho se reconoce a los grupos políticos, no a los concejales de forma individual. La constitución de los grupos políticos tiene lugar para organizar la actividad corporativa, es decir, para el ejercicio de las actividades de funcionamiento de la Corporación y de control de la actividad ejecutada por quien dirige el Ayuntamiento.

Como recoge la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 02/07/2020: *“Los grupos políticos son órganos que permiten el funcionamiento del Ayuntamiento-Pleno, propiciando el ejercicio de la función representativa que corresponde a los concejales, y en definitiva de dicho órgano plenario formado por los concejales”*.

El derecho a disponer de un despacho o local carece de concreción en las normas, su efectividad queda supeditada a las posibilidades funcionales que en la práctica tenga la Corporación. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 13 de mayo de 2009 se pronuncia en el sentido de que *“dada la configuración legal del derecho fundamental reconocido en el art. 23 CE, no se infiere que exista un criterio preestablecido, sino que la disposición de medios materiales y personales estará en función de las posibilidades de la Corporación y de las necesidades que para el ejercicio de la función, razonablemente, precise cada grupo político”* siempre que no suponga *“una discriminación injustificada respecto de los otros grupos políticos”*.

Asiste a la Alcaldía la facultad de establecer el régimen de uso de las dependencias municipales por parte de los grupos municipales, no solamente en virtud del ejercicio de la competencia residual que le atribuye el artículo 21.1 s) de la LBRL, también en virtud de la disposición contenida en el propio artículo 27 ROF.

En este caso expone que solo existe un espacio que deben compartir todos los miembros de la Corporación y, aunque expresamente no lo indica, se deduce de la información que ha facilitado y de la publicada en la sede electrónica, que aquellos se integran en dos grupos políticos.

Las diferencias entre unos y otros grupos políticos a la hora de distribuir el uso de los espacios disponibles podrían establecerse en función de su representatividad política, es decir, si el número de integrantes del grupo es mayor, su representatividad es mayor en el Pleno que si el número de componentes es menor. Las diferencias por tanto



no se establecen en función de que sus integrantes realicen tareas de gobierno, pues también los concejales que representan a las minorías han de cumplir las tareas de fiscalización y control de esa acción de gobierno.

La sentencia antes citada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 02/07/2020 señala que *“no puede mantenerse la expresada distinción entre grupos políticos municipales que apoyan al gobierno municipal y aquellos otros que, por el contrario, se encuentran en la oposición, ya que por el contrario todos ellos son integrantes del Pleno, como órgano máximo de la entidad local, siendo irrelevante a los efectos de la realización de las funciones propias de la condición de concejales, que determina el derecho de representación política a ejercitar, el encontrarse en el apoyo al equipo de gobierno o en oposición al mismo. Lo relevante por el contrario es el permitir el ejercicio de la función representativa propia del cargo de concejal a cuyo efecto se integran en los grupos políticos que son instrumentales para realizar dichas actividades, desde su pertenencia al Ayuntamiento-Pleno”*.

El uso de estos espacios tiene como finalidad genérica la de realizar reuniones del grupo o recibir visitas de ciudadanos, sin que para ello sea preciso solicitar autorización al Alcalde, por lo que la coincidencia en el uso por todos los miembros de la Corporación podría interferir en el desarrollo de estas actividades propias de los grupos.

Aunque no exista otro espacio que pueda utilizar en exclusiva el grupo minoritario, podría considerar otras propuestas como la de ampliar el horario de apertura de la oficina municipal y establecer distintos turnos para no coincidir en el mismo los dos grupos políticos, o incluso acondicionar algún espacio fuera de la sede que permita ampliar o reorganizar el existente en la Casa Consistorial.

A la hora de determinar la materialización y organización del acceso a la sede de la Corporación, tampoco estaría justificado que unos concejales dispusieran de una llave del edificio y otros no.

En cualquier caso, se sugiere que proceda a aprobar unos horarios de utilización de los despachos que tengan asignados los grupos políticos en esa Corporación que permitan compatibilizar sus actividades laborales con las funciones que desempeñan.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Se sugiere que, en calidad de Presidente de la Corporación, valore conveniencia de establecer un régimen interno de uso del espacio atribuido los



grupos municipales, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno.

- Valore la posibilidad de aprobar un horario de utilización del despacho que permita compatibilizar las actividades laborales de los integrantes de los dos grupos con las funciones que desempeñan, ampliando el horario de apertura de las dependencias municipales, si fuera preciso.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López